

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS:
JDCI/02/2021, JDCI/03/2021,
JDCI/04/2021, JDCI/05/2021, y
JDCI/06/2021 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: OMERO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OFELIA REYES JIMÉNEZ, ARTEMIO JIMÉNEZ PALMA, PEDRO RAMÍREZ GARCÍA, ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, CONCEJALES SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL, E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/02/2021 y acumulados JDCI/03/2021, JDCI/04/2021, JDCI/05/2021, y JDCI/06/2021, promovidos por Omero Sánchez Gutiérrez, Ofelia Reyes Jiménez, Artemio Jiménez Palma, Pedro Ramírez García y Roberto Ramírez García², concejales suplentes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes propietarios del referido ayuntamiento³, por el desconocimiento de la costumbre del municipio, relacionada con la función de los concejales suplentes,

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, la parte actora o los actores.

³ En lo subsecuente, la responsable.

y en consecuencia, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de pleno ejercicio del cargo y remuneración inherente al mismo, así como violencia política indígena y por razón de género.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Jornada electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades comunitarias en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, de donde resultaron electas las siguientes personas:

	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
1	Elizabeth Miguel Velasco.	Ofelia Reyes Jiménez
2	Pablo Gutiérrez Miguel	Omero Sánchez Gutiérrez
3	Nancy Rodríguez Espinoza	Artemio Jiménez palma
4	Genaro Eusebio Ramírez cruz	Pedro Ramírez García
5	Marcelino Sánchez cruz	Roberto Ramírez García

2. Instalación de cabildo y Regidurías. El uno de enero de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de

los concejales propietarios y se instaló el cabildo del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec.

En la misma fecha, se aprobó la asignación de las regidurías a desempeñar durante el periodo 2020-2022, de manera que los cargos quedaron de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Elizabeth Miguel Velasco.	Ofelia Reyes Jiménez
SINDICATURA MUNICIPAL	Pablo Gutiérrez Miguel	Omero Sánchez Gutiérrez
REGIDURÍA DE HACIENDA.	Nancy Rodríguez Espinoza	Artemio Jiménez palma
REGIDURÍA DE OBRAS.	Genaro Eusebio Ramírez cruz	Pedro Ramírez García
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD.	Marcelino Sánchez cruz	Roberto Ramírez García

Igualmente, la Comisión de hacienda fue integrada por las tres primeras concejalías.

3. Expedición de nombramientos. En la misma fecha, la Presidenta Municipal expidió nombramiento de concejal suplente según la materia que correspondía a cada persona electa.

Del Juicio.

4. Presentación de las demandas. El pasado dieciocho de enero, los actores presentaron por separado ante la oficialía de partes de este Tribunal, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

5. Turno de los medios de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los juicios correspondientes y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA),

asignándoles las claves al rubro indicados, remitiéndolas a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de once de febrero, el Magistrado instructor radicó los juicios ciudadanos y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, hizo diversos requerimientos a distintas autoridades a fin de contar con la documentación necesaria para resolver el presente asunto.

7. Acuerdo de acumulación y medidas de protección. Mediante acuerdo de quince de febrero, al advertir la coincidencia de las demandas, el Pleno de este Tribunal determinó la acumulación de los juicios JDCI/03/2021, JDCI/04/2021, JDCI/05/2021, y JDCI/06/2021, al diverso JDCI/02/2021.

Además, al demandarse la existencia de violencia política por razón indígena y de género, dictó diversas medidas de protección en favor de las y los actores.

8. Vista a la parte actora. Por acuerdo de dieciséis de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias del trámite de publicidad, así como los requerimientos formulados, con los cuales se dio vista a la parte actora a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, al advertir que las autoridades responsables plantearon la incompetencia de este Tribunal para conocer la controversia, solicitaron un intérprete y remitieron el escrito de ciudadanos que pretendían comparecer con el carácter de terceros interesados, el magistrado propuso al pleno el acuerdo correspondiente.

9. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo de la misma fecha, la y los magistrados integrantes de este Tribunal determinaron declarar infundada la incompetencia planteada por la autoridad

responsable, así como la solicitud de que les fuera asignado un intérprete; y no reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes.

10. Ampliación del escrito de demanda, trámite de publicidad y requerimientos. Al contestar la vista otorgada, la y los actores realizaron manifestaciones relacionadas con el pago de dietas adeudadas correspondientes a la presente anualidad, lo cual constituía la ampliación de la demanda originalmente presentada.

Por ello, el magistrado instructor solicitó el trámite de ley correspondiente, y realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de los elementos suficientes para resolver el presente asunto.

Por otra parte, al advertirse que dentro del juicio JDCI/65/2020, las partes había entablado una mesa de negociación con la Secretaría General de Gobierno del Estado, en donde llegaron a diversos acuerdos, se requirió lo correspondiente a la citada autoridad.

11. Vista a la parte actora. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibida las constancias del trámite de publicidad, así como los requerimientos formulados, con los cuales se dio vista a la parte actora a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

12. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de junio, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día dieciocho de junio** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto⁴, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de ciudadanos indígenas, luego, si los actores reclaman que las autoridades responsables han desconocido la costumbre del municipio, relacionada con la función de los concejales suplentes, quienes son electos comunitariamente, y por ello han visto vulnerados sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente de pleno ejercicio del cargo y remuneración inherente al mismo, así como violencia política indígena y por razón de género, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del informe circunstanciado rendido por las responsables, puede advertirse que aducen la incompetencia de este Tribunal para conocer las alegaciones, por ello, al ser una cuestión oficiosa para el conocimiento del asunto, el dieciséis de marzo pasado, el Pleno de este Tribunal hizo el pronunciamiento correspondiente, estimando infundadas las incompetencias promovidas.

Por otra parte, el informe circunstanciado rendido por Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de obras propietario del ayuntamiento en cuestión, señala que la y los actores incumplen con lo señalado en el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la ley de medios local, que se refiere a la interposición de los recursos ante la autoridad responsable, lo cual, en su estima, no se satisface en el presente caso.

Dicha alegación se tiene como **infundada**, pues si bien el precepto invocado sí hace referencia a ello, lo cierto es que inobservar dicho requisito por regla general no deviene en consecuencias perjudiciales e insalvables al procedimiento.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello, pues de la interpretación sistemática del artículo 9, numeral 1, inciso a), 17, 18 y 19 de la ley de medios, se estima que la finalidad perseguida con dicho requisito es dar celeridad al trámite de un medio de impugnación y que el Tribunal cuente con los elementos suficientes para su resolución, de manera que, después de recibir el escrito de demanda, inmediatamente la autoridad responsable realice el trámite de publicidad y remita al Tribunal Electoral las constancias necesarias para su resolución y salvo requerimiento extraordinario, sea cerrada la instrucción del juicio y dictada la sentencia correspondiente.

En este sentido, en atención a lo establecido en la ley de medios local, el legislador ordinario facultó a este Tribunal para velar por el medio de impugnación, atento al artículo 17 constitucional, por lo que si algún ciudadano interpone el juicio de protección de los derechos político electorales directamente ante el Tribunal, este puede requerir a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la mencionada ley, y con ello allegarse de los elementos suficientes para resolver el juicio.

Se estima que interpretar de manera estricta el apartado normativo referido, de manera que su incumplimiento tuviera como consecuencia única el desechamiento del medio de impugnación, traería consigo una sanción injustificada y desproporcional en perjuicio de la parte actora y su derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, lo que se traduciría en la preponderancia de la norma adjetiva sobre la sustantiva y con ello, la inobservancia en la tutela de los derechos políticos por la preeminencia de formalismos procesales salvables.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de manera preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8,

9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Los medios de impugnación acumulados se presentaron por escrito en los que constan los nombres y firmas autógrafas de la y los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que estas deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, las reclamaciones vertidas por la y los promoventes se centran en la obstrucción al ejercicio de su cargo como concejales suplentes de acuerdo a la costumbre en su comunidad, por medio de omisiones.

En este sentido, no es posible fijar una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición de los presentes medios de impugnación, toda vez que las alegaciones son de naturaleza omisiva y de tracto sucesivo⁵.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los juicios son promovidos por

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

Omero Sánchez Gutiérrez, Ofelia Reyes Jiménez, Artemio Jiménez Palma, Pedro Ramírez García, Roberto Ramírez García, como concejales suplentes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, quienes reclaman la obstrucción de su cargo, precisamente, por cuanto hace a sus funciones como suplentes.

Entonces, una resolución favorable a sus pretensiones acarrearía beneficio para los promoventes. De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, inciso a), y 98 de la Ley de Medios Local, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación en estudio.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

congruencia y exhaustividad⁷.

En atención a ello, como primer cuestión, debe precisarse que las demandas de la y los promoventes son coincidentes en sus puntos de agravio, ya que todos reclaman el **desconocimiento de la costumbre** de las autoridades municipales en la comunidad, con relación a las funciones que desempeñan los concejales suplentes al interior del cabildo, y en esta tesitura, la vulneración al **desempeño de su cargo** por cuanto hace a la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, así como a la toma de decisiones, ya que les privan de participar con voz y voto en el cabildo, además de que tampoco les han cubierto las **dietas inherentes al cargo**.

La variación entre las demandas ocurre en cuanto **al tipo de violencia política** que reclaman, ya que Ofelia Reyes Jiménez quien promovió el juicio JDCI/03/202, en su calidad de Presidenta Municipal suplente, reclama violencia política por razón de género, mientras que el resto de promoventes reclaman violencia política en un contexto indígena.

Es decir, los actos reclamados que a continuación se señalan, aplican para todos los promoventes, con excepción de la violencia política e indígena señalada.

Así, del estudio integral de las demandas se desprenden los siguientes agravios.

a) Vulneración a la costumbre comunitaria respecto de la labor de los concejales suplentes.

La y los actores señalan que el municipio de San Bartolo Soyaltepec, es una comunidad indígena que se rige de manera consuetudinaria, por ello, la elección de sus autoridades municipales se realiza a través de la asamblea.

⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Así, en el año de dos mil diecinueve la y los actores fueron electos como concejales suplentes de quienes fungen como autoridades responsables, por lo cual, en enero de la pasada anualidad, la Presidenta Municipal les expidió nombramiento con tal calidad, y desde entonces han desempeñado formal y materialmente el cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, pues según la costumbre de la comunidad, es obligatorio que los suplentes desempeñen el cargo a la par con los concejales propietarios, tomando colectivamente los acuerdos, cuestión que ha sido desconocida por las responsables, de ahí que, desde su óptica, están inaplicando la norma consuetudinaria vigente en la comunidad.

Con lo anterior, consideran que se encuentran vulnerando lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General, el cual reconoce en favor de las comunidades indígenas, entre otras cosas, las formas de convivencia y organización social y política, así como la aplicación de sus sistemas normativos tradicionales en la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Ahora, por lo que hace al desconocimiento de la costumbre comunitaria, señalan que, si bien la transmisión del conocimiento y las costumbres dentro del pueblo es eminentemente oral y de conocimiento generalizado, algunos usos sí logran asentarse en actas y acuerdos. De ahí que, en el caso que presentan, existan diversas documentales de donde puede desprenderse la incuestionable participación activa e histórica por mandato de la asamblea de los concejales suplentes.

Ello se explica en razón de que ha sido una costumbre histórica que, a partir del nombramiento realizado a los concejales suplentes, ellos ejerzan formal y materialmente el cargo, encontrándose obligados a participar activamente dentro del cabildo, tanto en actividades administrativas como en toma de

decisiones dentro de las sesiones de cabildo, **por lo cual tienen derecho de voz y voto**, cuestión que ha sido respetada, incluso, por la actual administración durante los meses de enero a agosto de la pasada anualidad.

Durante ese tiempo se respetó la costumbre, ya que se permitió la **participación activa** de los suplentes en la toma de decisiones, fueron tomados en cuenta para el ejercicio del cargo, se pagaron las dietas debidamente y se les asignaron diversas responsabilidades, por ejemplo, como integrantes de comisiones municipales, tal como se aprecia en el acta de cabildo de nueve de enero.

Sin embargo, refieren que a partir del mes de agosto de dos mil veinte, las autoridades responsables desconocen la costumbre relacionada con el ejercicio del cargo de los concejales suplentes, transgrediendo, incluso, la voluntad de la asamblea.

Por todo lo anterior, señalan que en su comunidad los concejales propietarios y suplentes tienen derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo, los cuales no han sido respetados por las responsables, de ahí que, soliciten que este Tribunal ordene el respeto a la costumbre de la comunidad y emita una declaratoria de certeza de derechos.

b) Vulneración al pleno ejercicio del cargo.

Partiendo de que en la comunidad los concejales suplentes ejercen el cargo junto con los propietarios, así como que tienen los mismos derechos, la y los actores acuden a reclamar la obstaculización al pleno ejercicio del cargo.

Manifiestan que desde el mes de enero de dos mil veinte, empezaron a ejercer formal y materialmente el cargo de concejales, con participación activa e igualitaria, asignándoles responsabilidades y horarios; asimismo, que eran considerados para la toma de decisiones y votaciones en los acuerdos de cabildo, convocándoseles a las sesiones, reuniones, representaciones y

tequios.

Así, señalan que en los últimos meses de la pasada anualidad, las responsables los **dejaron de convocar** a las sesiones de cabildo, y tampoco son considerados en la toma de decisiones.

Además, añaden que la Presidenta Municipal y el resto de autoridades, se han **negado a proporcionarles documentación** fiscal y administrativa que corresponde al municipio, lo cual también constituye una obstaculización al ejercicio de su cargo, pues les impiden ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal, a pesar de que, como señalan, frente a la asamblea comunitaria tienen el mismo carácter que los integrantes propietarios del ayuntamiento.

c) Remuneración inherente al ejercicio del cargo.

Sobre la misma base de encontrar reconocido su derecho a ejercer el cargo a la par que los propietarios, señalan que las responsables no les han pagado las dietas inherentes al ejercicio de su cargo como regidor suplente, a pesar de encontrarse contemplados en el presupuesto de egresos, las cuales fueron acordadas sobre el mismo monto que los integrantes propietarios, esto es, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos M.N.).

Señalan que han dejado de percibir las mismas desde el mes de noviembre de dos mil veinte, ampliando dicha reclamación a través de su escrito de veintinueve de marzo, a los meses de enero, febrero y marzo del presente año.

Aunado a lo anterior, también reclaman el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil veinte, el cual asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos M.N.).

d) Violencia política indígena.

Señalan que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, o integridad, o imagen pública de otra u otro servidor públicos en demerito de su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Así, estiman que en el caso se ha ejercido violencia política en su contra como personas indígenas, por parte de la Presidenta Municipal del ayuntamiento en cuestión, porque las conductas que ha cometido van en detrimento del ejercicio y desempeño de su cargo, además de demeritar la percepción de cada uno de los actores frente a la comunidad.

Lo anterior, sobre la base de que se les ha dejado de convocar a las sesiones de cabildo y han sido privados de las funciones que realizaban desde el inicio de la administración. Aunado a ello, refieren que la Presidenta Municipal ha expresado en distintas comunidades y personas que como concejales suplentes no cuentan o “*son de chocolate*”, que no tienen participación en la toma de decisiones.

Además de lo anterior, porque se niega a dar la orden para que les sean pagadas sus dietas y aguinaldo de fin de año, además de no brindarle la información solicitada y darles tratos discriminatorios por ser suplentes, a pesar de que, según el uso y la costumbre, tienen la misma calidad que los concejales propietarios y participación activa.

Todas las conductas de la responsable, en su estiman, se traducen en actos de marginación, y el desconocimiento de un derecho delegado por la asamblea comunitaria, por lo que se configura en su contra violencia política como indígena.

e) Violencia política por razón de género.

Con relación a esto, la actora del juicio JDCI/03/2021, señala que la Presidenta Municipal propietaria viola en su perjuicio su

derecho a una vida libre de violencia y discriminación, al cometer este tipo de violencia.

Señala que es víctima de ella, porque dicha autoridad ha cometido conductas que se dirigieron a afectar el ejercicio de su cargo, y a demeritar la percepción de su imagen y capacidad frente a su comunidad indígena.

Esto, al dejar de convocarla a sesiones de cabildo, privarla de las funciones que realizó desde el inicio de la administración municipal, y porque la autoridad referida ha expresado en distintas comunidades y a personas que la actora como suplente no cuenta, que “es de chocolate” y no tiene participación en la toma de decisiones, además de que niega pagarle sus dietas adeudadas y aguinaldo de fin de año, aunado a que se niegan a entregarle información y le dan trato discriminatorio, a pesar de que la costumbre de la comunidad la equipara como concejal propietaria.

También expresa que, desde el inicio de la administración municipal, la Presidenta la trató con indiferencia y la hacía menos frente a los demás solo por ser mujer, expresando que “hay de mujeres a mujeres”, y la actora “era de las peores”, “no servía para el cargo”, que “como mujer y suplente solo servía para entorpecer los asuntos”. Refiere que por esa razón dejó de considerarla en los últimos meses de la pasada anualidad para diversas actividades.

Expresa que todos los dichos y menos precios realizados por la citada funcionaria han ocasionado tristeza, enfermedad y depresión, pues atentan contra su dignidad humana y autoestima, por lo cual ha solicitado que se le permita hacer del conocimiento tal situación a la asamblea comunitaria para que nombre a alguien en su lugar, y con ello cese la violencia política en su contra.

También refiere algunos insultos provenientes de la Presidenta Municipal, cuando le encargaba la elaboración de oficios o redacción de actas de reunión, gritando y regañándola en repetidas ocasiones, llegando al punto de casi hacerla llorar

públicamente. Además, señala que ha mandado mensajes a autoridades de su agencia municipal para avisarles que la actora era quien no dejaba trabajar al municipio, que si salía mal alguna obra en esa agencia ella sería la culpable.

Por lo anterior, la actora considera que las conductas en su contra se traducen en actos de marginación y reducción de la participación que le reconocen los usos y costumbres del municipio, como un derecho delegado por la asamblea comunitaria, por lo que se configura en su contra violencia política por razones de género en su contra.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la y los actores consiste en que este Tribunal reconozca y declare que, en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, los concejales suplentes ejercen el cargo de manera activa junto con los propietarios, contando con derecho a voz y voto en la toma de decisiones. También que, partiendo sobre esta base, les sea permitido ejercer plenamente el cargo, y sean pagadas las dietas que les adeudan.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por lo que hace a los diversos actos que reclaman la y los actores, la autoridad responsable informó lo siguiente.

Con relación al desconocimiento de la costumbre comunitaria, en primer término, señalan que, si bien la presidenta municipal expidió los nombramientos de concejales suplentes, ello no fue por mandato de la asamblea, sino en atención a las facultades que le otorga el artículo 68 de la ley orgánica municipal, ya que en las actas de nombramiento de autoridades de dos mil diecinueve, la asamblea no mandata la expedición de algún nombramiento.

Refieren que, en atención a las costumbres de la localidad, los suplentes tienen el carácter de auxiliares de los propietarios, y realizan actividades de acuerdo al plan de trabajo de cada regiduría.

Por lo anterior, fue que se expidieron nombramiento a los actores en su calidad de suplentes, y a la ciudadana Ofelia Reyes Jiménez se le asignaron funciones de Secretaría municipal. En cuanto a ello, señalan que los concejales suplentes al tener la calidad de auxiliares, solamente tienen el derecho de ocurrir a las sesiones de cabildo, sin que ello sea una obligación, pues pueden faltar; tienen voz e, incluso, llegan a firmar las actas de sesiones de cabildo, pero debido a la calidad que ostentan no tienen voto, ya que esto solo es reconocido a las personas autorizadas por ley y las costumbres, es decir, los propietarios.

Es por lo anterior que hay actas de sesión de cabildo en donde se advierte que los suplentes son mencionados, ya que sí se encuentran facultados para hacer acto de presencia y participar.

Señalan que, de acuerdo al sistema normativo, los suplentes tienen derechos y obligaciones como, recibir las dietas que se estipulan en la ley, un trato igualitario, la asignación de viáticos, que el suplente comparta un espacio con el propietario de la regiduría, el derecho a ser convocados de forma oral, y participar con voz, pero no voto, pues históricamente ello así ha ocurrido.

En estos términos, refieren que la y los promoventes no hacen alusión concreta a la norma consuetudinaria que han dejado de observar, pues de manera general hacen alusión a que el cargo que ejercen es de la mano de los propietarios.

Sobre esta base, señalan que también deviene **infundada la vulneración al ejercicio del cargo** que hacen valer los actores, ya que realmente no han obstaculizado su cargo, pues ellos acuden esporádicamente a atender sus obligaciones como suplentes, lo cual se ha remarcado durante el periodo de pandemia, en donde el ayuntamiento solo atiende cuestiones urgentes. A pesar de ello, señalan que los actores tienen acceso a las oficinas en los días que lo prefieren.

En cuanto a las **convocatorias a sesiones de cabildo**,

señalan que las costumbres son eminentemente orales, por lo cual esa es la forma en que se avisan de las convocatorias a sesiones de cabildo a los concejales suplentes. Añaden que acudir a las sesiones de cabildo queda a decisión de los actores, pues según el sistema normativo no hacerlo no genera sanción alguna.

Recalcan que acudir a las sesiones de cabildo, no implica que se les tome asistencia, y solamente les da la posibilidad de emitir voz pero no voto de los temas discutidos.

En su informe circunstanciado refieren que la designación de los suplentes se realiza conforme al ordenamiento legal, para el efecto de que, si en algún momento llega a ausentarse un concejal propietario, el suplente entre en su lugar, de ahí que resulta lógico que únicamente cuenten con voz y no voto.

Por cuanto hace a negarles el **acceso a información municipal**, refieren que no han recibido alguna solicitud o petición de los promoventes, de forma oral ni escrita.

Respecto al pago de **dietas** que reclaman, señalan que las mismas fueron cubiertas con puntualidad, cuestión que se encuentra respaldada con la documentación que acompañan. Con relación al aguinaldo de la pasada anualidad, refieren que el mismo no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de gastos para ningún integrante del ayuntamiento.

Precisan que el presupuesto contempla una partida destinada a auxiliares, pero tal cuestión no prevé a los auxiliares de la regiduría de hacienda y del regidor de educación.

Respecto de las dietas reclamadas en la ampliación de demanda, niegan tal situación, pues aducen que las dietas han sido cubiertas en tiempo y forma, cuestión que pretenden acreditar con la documentación que acompañan a su informe circunstanciado.

Por lo que hace al señalamiento de ejercer discriminación y **violencia política indígena**, la Presidenta Municipal señala que no

ha realizado algún acto en detrimento de los derechos político electorales de los actores, menos aún ha trastocado las costumbres en la comunidad, pues los concejales si han sido integrados a las actividades del cabildo y participación en la asamblea, aunado al resto de derechos antes señalados.

Así, al haber sido respetados todos sus derechos, no es dable estimar que haya realizado algún acto para menoscabar el acceso a su cargo. Junto con ello, debe tomarse en consideración que las manifestaciones son subjetivas, pues no acompañan pruebas que permitan acreditar sus señalamientos y tenga por acreditada la violencia reclamada, ni son claros en señalar circunstancias de modo, tiempo y ocasión en cuanto a los hechos reclamados.

Respecto a la violencia política por razón de género, señala que la Presidenta Municipal no realizó alguna manifestación verbal en su contra, ni ofensas, indiferencia o humillación, señalando que, derivado del empleo que solicitó la actora y las actividades realizadas en la construcción de la carretera en la comunidad, no tiene convivencia diaria con ella. Junto con esto, menciona que no ofrece prueba que concatene su dicho, ni tampoco testigos de ello, además de que no menciona circunstancias de lugar, fecha y hora, de los hechos supuestamente cometidos.

La presidenta municipal no omite señalar que promovió ante este Tribunal el juicio que fue registrado con la clave JDCI/65/2020, en donde se resolvió que el actor del juicio JDCI/04/2021, Artemio Jiménez Palma, ejerció violencia política en su contra.

Litis

Vistos los actos que reclaman la y los actores, así como las manifestaciones señaladas por la autoridad responsable para sostener la legalidad de su actuación, se estima que la **litis** consiste en determinar si las autoridades responsables en su carácter de concejales propietarios del ayuntamiento de San Bartolo

Soyaltepec, desconocieron la costumbre dentro de la comunidad por cuanto hace al ejercicio del cargo de los concejales suplentes, y sobre esta base, verificar si las vulneraciones a sus derechos político electorales que reclaman se encuentran acreditadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Tomando en consideración las alegaciones planteadas por la y los actores, puede afirmarse que sus motivos de agravio parten sobre la base del reconocimiento que por costumbre de la comunidad se otorga a los concejales suplentes, y de ahí, acuden a demandar a las autoridades responsables por la obstrucción al ejercicio de su cargo, pues señalan que no las convocan a las sesiones de cabildo, no les permiten participar con derecho a voto, se niegan a proporcionarles información del ayuntamiento, y a pagarles la dieta y aguinaldo correspondiente. Así, al acreditarse dichas vulneraciones, refieren que se ve actualizada violencia política indígena y por razón de género en su contra.

En este sentido, por cuestión metodológica, se estima necesario analizar en primer lugar, el agravio marcado con el inciso **a)**, a fin de dilucidar el carácter que, según la costumbre, ostentan la y los concejales suplentes en el ayuntamiento.

Si de dicho análisis se desprende que el mandato otorgado por la asamblea, fue equiparar la calidad para el ejercicio del cargo de los concejales suplentes en el mismo plano que los propietarios, se procederá a realizar el estudio de las vulneraciones a los derechos político electorales que hacen valer. Esto, siguiendo el orden en que fueron listados previamente los agravios.

Si, por el contrario, del análisis antes referido no se desprende que la calidad otorgada por la asamblea comunitaria a los concejales suplentes hubiese sido colocarlos al mismo nivel que los propietarios, y el cargo ejercido resulta ajeno a la elección realizada por la asamblea, el examen de los agravios se detendrá,

pues no será posible atenderlos dado que no guardarían relación con la vulneración a un derecho político electoral.

Esto último se explica en atención a que los promoventes afirman la vulneración a sus derechos político electorales, sobre la base de haber sido nombrados por la asamblea comunitaria para desempeñar el cargo que ejercen.

La metodología que se propone no les causa afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es el estudio de todos ellos⁸.

Marco normativo.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]*

⁸ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno

ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

Por otro lado, la Constitución Local, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en su texto, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

De ello se tiene que, la asamblea, como máximo órgano de decisión, tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En estos términos, habiendo sido designados por la

colectividad, adquieren una serie de derechos de corte individual, como lo es el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, el cual no implica no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁹.

Esto último, ya que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹⁰.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema

⁹ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Caso concreto.

En primer término, conviene precisar que la y los actores de los juicios que se resuelven, son coincidentes en remitir el mismo aporte documental, con la salvedad que la ciudadana Ofelia Reyes Jiménez, promovente del juicio JDCI/03/2021, acompañó copia certificada de la acreditación como Secretaria Municipal expedida por la SEGEGO. Además, se precisa que la documentación original se presenta en uno solo de los juicios, mientras que los demás son copias simples, tal como se señala en el **anexo 1** de la presente sentencia.

Por otra parte, resulta oportuno dejar claro que, si bien la y los actores acuden a reclamar el reconocimiento de la costumbre comunitaria en San Bartolo Soyaltepec, los derechos que aluden fueron vulnerados **son de corte individual y no colectivo**, pues solicitan que este Tribunal tutele su derecho a ejercer el cargo en los mismos términos que los concejales propietarios.

De igual forma, no se deja de ver que solicitan que este Tribunal emita una declaratoria de certeza de derechos, pero se recalca que quienes acuden a solicitar tal cuestión son ciudadanos de la comunidad indígena en su ámbito personal, ya habiendo sido electos, y no como representantes comunitarios, ni tampoco acude la comunidad desde el punto de vista colectivo.

Sin que lo anterior implique perder de vista que quienes acuden a juicio son parte de una comunidad indígena, por tanto, se anticipa que, para el caso de considerarlo necesario, este Tribunal

suplirá la deficiencia de los agravios¹¹.

A continuación, se procede al estudio de los agravios que se hacen valer, a la luz de la metodología previamente señalada. Se anticipa que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los agravios antes referidos se tendrán por reproducidos.

a) Vulneración a la costumbre comunitaria respecto de la labor de los concejales suplentes.

De manera esencial, la y los actores señalan que, según la costumbre de la comunidad, los concejales que son electos como suplentes ejercen formal y materialmente el cargo a la par que los concejales propietarios, lo cual les permite participar de forma activa en las labores del cabildo y formar parte de la toma colectiva de decisiones, esto es, con derecho a voz y voto en los asuntos que se traten, cuestión que ahora es desconocida por las autoridades responsables en evidente transgresión al contenido del artículo 2 de la constitución general. Por ello, solicitan que a través de la sentencia se emita una declaratoria de certeza de derechos.

Para verificar si, como lo aducen los promoventes, existe el desconocimiento de la costumbre comunitaria, primero debe clarificarse cual es esta en relación con la función de los concejales suplentes, para lo cual se debe verificar *i)* el mandato que les otorga la asamblea de la comunidad, así como *ii)* la calidad con la cual ejercen la función pública y *iii)* también el papel histórico que desempeñan los concejales suplentes en las labores del ayuntamiento, todo ello con el caudal probatorio que existe en autos.

En estos términos, debe mencionarse que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018¹², la autoridad administrativa electoral aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección

¹¹ Al respecto puede verse la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

¹² Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

de la autoridad municipal de San Bartolo Soyaltepec, dicho dictamen fue identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-142/2018¹³.

Del mismo puede desprenderse que en dicho municipio se eligen diez cargos, compuestos de cinco concejales propietarios y suplentes, los cuales corresponden a las concejalías de Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras; y Regiduría de Educación y Salud. Además, también se desprenden los actos que se realizan de manera previa y en la asamblea de elección, así como los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ser electas.

Sin embargo, debe destacarse que no se hace mención alguna relacionada con un **cargo adicional que deban desempeñar los concejales suplentes** mientras son requeridos para suplir a los propietarios. Asimismo, al atender el requerimiento formulado por el magistrado instructor, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, **informó no tener conocimiento de que los concejales suplentes ejerzan el cargo de manera conjunta con los propietarios**¹⁴.

Ahora bien, durante la instrucción del juicio, se requirió al IEEPCO para que remitiera copia certificada de las actas de asambleas electivas de los años dos mil trece al dos mil diecinueve.

En este sentido, del estudio de las actas de elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022¹⁵, de donde resultaron electos como propietarios y suplentes las partes del juicio, solamente se desprende que los asambleístas eligieron las concejalías señaladas en párrafos previos, de forma que las cinco personas que tuvieron mayor número de votos fueron designadas como propietarias, y el resto como concejales suplentes, **sin que**

¹³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-142.pdf>

¹⁴ Visible en foja 170, del tomo I del expediente 1/5.

¹⁵ Visibles en las fojas 171-239, del tomo I del expediente 1/5.

se advierta que la asamblea comunitaria hubiese encargado a los concejales suplentes el desempeño de su cargo a la par que los propietarios, o bien, el desempeño de algún otro dentro del municipio, mientras fungen como suplentes.

Por lo que hace al acta de asamblea electiva para el trienio 2017-2019¹⁶, así como para el trienio 2014-2016¹⁷, ocurre la misma situación, de ellas no es posible desprender que la asamblea electiva encargue a los concejales suplentes el desempeño de su cargo a la par que los propietarios, o bien, algún otro dentro del municipio.

En ambos casos, los concejales propietarios son quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos y los suplentes la menor, dentro de los diez cargos a elegir.

Entonces, preliminarmente puede decirse que, el **mandato otorgado a los concejales suplentes por la asamblea comunitaria** de San Bartolo Soyaltepec, es precisamente **para desempeñar ese cargo**, es decir, como suplentes, **y no alguno otro dentro del ayuntamiento**.

Ahora bien, por cuanto hace a la función pública que desempeñan y la calidad que tienen, como se ve en el anexo 1, de la sentencia, la y los actores acompañaron a sus escritos de demanda los nombramientos **expedidos por la Presidenta Municipal**, y en el caso de la actora del juicio JDCI/03/2021, la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno.

Del estudio de esta documentación se advierte que el nombramiento otorgado guarda relación con el cargo designado por la asamblea comunitaria, es decir, como Presidenta, Síndico y Regidores suplentes, durante el periodo 2020-2022.

Resulta relevante mencionar que dichos nombramientos tienen como datos de identificación la dependencia y sección de la

¹⁶ Visibles en las fojas 240-278, del tomo I del expediente 1/5.

¹⁷ Visibles en las fojas 279-325, del tomo I del expediente 1/5.

cual provienen, siendo esta última la “ADMINISTRATIVA”.

Por cuanto hace a la acreditación expedida a Ofelia Reyes Jiménez, de su análisis puede advertirse que es como Secretaria Municipal, y no como concejal suplente. Además, del reverso puede verse que **su fecha de vigencia es únicamente por el año dos mil veinte.**

Con motivo del desarrollo del juicio, el magistrado instructor requirió a la Secretaría General de Gobierno para que en caso de contar con la acreditación de cada uno de los actores la remitiera; asimismo, que informara si era de su conocimiento que los concejales suplentes ejercían el cargo junto con los propietarios.

Así, al responder dicho requerimiento informó que los concejales suplentes no se encontraban acreditados con tal calidad¹⁸.

Continuando sobre esta tesitura de dilucidar la función pública y calidad que ejercen la y los actores dentro del ayuntamiento, de los distintos presupuestos de egresos que obran en los autos del juicio, puede advertirse que las únicas concejalías que se encuentran presupuestadas corresponden a la Presidenta, Síndico, Regidor de Obras, y Regidor de Educación, **sin que se contemple alguna plaza destinada a los concejales suplentes,** o bien, prevista con algún nombre similar.

Por su parte, no se pasa por alto que sí se encuentran contempladas plazas destinadas a **auxiliares** del Presidente, Síndico y Regidor de Obras, así como el puesto de Secretaria municipal y alcalde constitucional.

Cabe resaltar que, en las nóminas remitidas por la autoridad responsable, la y los actores tienen designado el cargo público de auxiliares, alcalde o Secretaría Municipal, pero no como “concejales

¹⁸ Visible en fojas 326-330, del tomo I del expediente 1/5.

suplentes” o algún otro similar.

No se soslaya que, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables indicaron que los concejales suplentes tienen el carácter de auxiliares de los propietarios, razón por la cual podían asistir a las sesiones de cabildo, sin que hubiera alguna sanción en caso de no hacerlo.

Con relación a esto, al responder la vista otorgada, mediante escrito de veintinueve de marzo, la y los actores reconocen que como concejales suplentes también actúan como auxiliares de los propietarios, realizando actividades acordes al plan de trabajo de cada regiduría.

Todos los documentos públicos señalados, a criterio de este órgano jurisdiccional, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local, puesto que su contenido es coincidente con lo manifestado por ambas partes, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado por algún otro medio de prueba; aunado a que, adminiculados entre sí, permiten concluir que son acordes a la realidad de los hechos.

En tal consideración, de lo señalado en párrafos previos, llegado a este punto de análisis, y de los documentos en comento, puede afirmarse que, **la calidad con la que los actores ejercen funciones públicas en el ayuntamiento, tiene naturaleza administrativa**, pues su función se sitúa en auxiliar las labores de los concejales propietarios, o bien, en fungir como secretaria municipal, sin que sus cargos públicos se encuentren contemplados o reconocidos más allá de tal situación.

Por último, en cuanto al papel histórico que desempeñan los concejales suplentes en las labores del ayuntamiento, la y los actores señalan que en la comunidad es costumbre y de conocimiento generalizado, que los concejales suplentes participan de manera activa en la administración municipal para la toma de

decisiones, contando con la posibilidad de participar y votar los asuntos que se discuten.

Para acreditar tal situación acompañaron diversas documentales de actividades en el municipio, las cuales van del año de mil novecientos ochenta y siete al dos mil veinte. Cabe puntualizar que la mayoría de las mismas corresponden a la actual integración del ayuntamiento.

Del análisis realizado a las mismas, si bien se puede advertir el desahogo de actividades de distinta naturaleza y que se asienta la asistencia de algunos concejales suplentes o, incluso, la firma que realizan al acta, de ahí no se puede desprender su participación activa a través del voto del asunto que se trata, tal como se puede ver del anexo 2, de la presente sentencia.

Con relación a la participación histórica de los concejales suplentes, las autoridades responsables también remitieron diversa documentación que data desde el año dos mil uno al dos mil veinte, en donde el cabildo realiza distintos tipos de actividades, y de cuyo análisis puede desprenderse que en su amplia mayoría no se asentó la asistencia de los concejales suplentes, y menos aún se deduce que hubiesen participado activamente a través del voto sobre el tema tratado, tal como puede verse en el anexo 3.

Es decir, de las constancias remitidas por la parte actora y la autoridad responsable, **no se deduce con determinante claridad que los concejales suplentes hayan desempeñado históricamente un papel activo dentro del ayuntamiento**, pues por un lado, los actores remiten documentación en donde únicamente se asienta la presencia de quienes en ese momento habían sido designados como tal, pero no la participación en la deliberación de los actos del cabildo ni su votación.

Por su parte, las constancias remitidas por la responsable no son claras en mostrar una asistencia constante de los concejales suplentes a las actividades del cabildo, y lógicamente, tampoco su

participación, sino, en todo caso, un rol secundario para el desarrollo de las labores al interior del ayuntamiento.

De ahí que, **no quede demostrado con seguridad que históricamente los concejales suplentes hayan desempeñado el cargo a la par, con los mismos derechos y obligaciones, que los propietarios**, tal como lo afirman los actores.

No se soslaya que las autoridades responsables refieren que es costumbre en la comunidad que los concejales suplentes auxilien la labor de los propietarios, y por tal razón gozan de una serie de beneficios como son dietas, un trato igualitario sin discriminación, viáticos de acuerdo a la naturaleza del trabajo, un espacio compartido con los propietarios, la posibilidad de ser convocados de forma oral a las sesiones de cabildo (teniendo la posibilidad de no acudir), o incluso, tendrán la posibilidad de participar con voz en la discusión de los asuntos.

Sin embargo, visto el acervo probatorio de autos, en estima de este Tribunal lo que pretenden señalar es que, **tradicionalmente los concejales suplentes forman parte del municipio de San Bartolo Soyaltepec**, entendido como estructura administrativa que brinda servicios a la comunidad, de manera que la función pública que realizan es en calidad de auxiliares, lo cual tiene como consecuencia que tengan diversos beneficios, **pero no puede estimarse que el hecho de que formen parte de él sea equiparable a la calidad y labor de los concejales propietarios**.

En efecto, queda claro que, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable rechaza rotundamente que los concejales suplentes tengan la posibilidad de votar los asuntos que se discuten, de manera que su tesis es reconocerles diversos beneficios con motivo de su labor, pero no la señalada, la cual sí sería un fuerte **indicio** para afirmar que ejercen el cargo junto con los propietarios.

Así, es perfectamente explicable que por realizar labores

auxiliares o de algún otro tipo en la estructura orgánica del municipio, reciban diversas contraprestaciones, tales como la remuneración por el desempeño de **actividades laborales**, pero que no puede ser considerada propiamente como dieta, así como viáticos o un espacio donde desempeñar su labor, pues todo ello es explicable desde una perspectiva burocrática y de respeto a su esfera de derechos, aunque su naturaleza no sea político electoral.

También, que se haga de su conocimiento de forma oral la realización de sesiones de cabildo e intervenir ocasionalmente en la discusión de los asuntos, no resulta necesariamente explicable desde una óptica político electoral, ya que como lo señaló la autoridad responsable y no fue controvertido o matizado por la parte actora, la omisión de asistir y lógicamente de participar en las reuniones o actividades del ayuntamiento, no les acarrea alguna sanción o perjuicio para el papel que desempeñan, tal como sí ocurriría con el caso de los concejales propietarios.

Por lo anterior, puede entenderse que, en respeto a su calidad de concejales suplentes, les sea comunicada la celebración de sesiones de cabildo y ahí puedan emitir alguna participación, pues también fueron electos por la asamblea, sin que ello signifique la adquisición de un derecho político electoral, acorde a la naturaleza que se vislumbra en realidad tienen, lo cual también se explica desde la óptica que señala la responsable, en el sentido de que su asistencia permite que, en caso de ausencia del propietario, estos puedan acceder al cargo.

Así, como lo señala la autoridad responsable y se encuentra acreditado en autos, **no pueden emitir votación** en los asuntos que se discuten y resultan trascendentales para la vida administrativa de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, cuestión que **si es propia de la naturaleza de funcionarios públicos a quienes la asamblea comunitaria designó como representantes.**

Cabe recordar que el **artículo 24** de la Ley de Instituciones

señala que los ayuntamientos “*son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio (...) de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio*”; mientras que el **artículo 45** de la Ley Orgánica Municipal refiere que “*el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas*”.

De ello puede colegirse que, para formar parte del órgano de gobierno y participar sobre la resolución de asuntos propios de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, se requiere contar con la calidad de representante designada por la asamblea comunitaria, y en razón de ello, **estar habilitado para votar tales cuestiones.**

Empero, no puede estimarse que, al ser electo como concejal suplente y contar con la posibilidad de asistir a sesiones de cabildo, ello signifique ejercer el cargo de concejal a la par que los propietarios, máxime que carece de una de las atribuciones más importantes del ejercicio de un cargo de elección popular, esta es, la toma de decisiones, pues como es referido por la responsable, no asistir o faltar a ellas no trae consecuencias perjudiciales en su contra.

A lo anterior no deviene perjuicio el contenido del acta de sesión de cabildo de nueve de enero de la pasada anualidad, en donde se ve que a la actora y distintos actores los integraron a comités y comisiones, ya que los mismos continúan teniendo naturaleza administrativa, pues **fueron designados ahí mediante decisión del cabildo, y no por la asamblea comunitaria.**

Como fue señalado al inicio del presente estudio, resultaba necesario clarificar la costumbre comunitaria en cuanto a la función de los concejales suplentes. En este sentido, vistas las constancias que obran en autos, no puede deducirse que, en primer lugar, el mandato otorgado por la asamblea comunitaria a los concejales suplentes, se encuentre relacionado con realizar actividades o

ejerger un cargo como auxiliares o algún similar dentro de la estructura orgánica del municipio, sino como, precisamente, “concejales suplentes”, o bien, que desempeñarían tal cargo hasta en tanto suplieran a uno de los propietarios.

En segundo lugar, se afirma que la calidad con la cual ejercen su función pública en el municipio deriva de un **nombramiento de carácter administrativo, y no por elección popular**, pues incluso, debe tenerse presente que los concejales suplentes no han protestado el cargo de elección popular al que fueron votados.

Con relación a esto último, es de explorado derecho en la materia que, para que se actualice una vulneración al derecho político electoral de ejercer el cargo, se requiere como premisa que el ciudadano tome la protesta de ley correspondiente, con lo cual toma posesión en el cargo, y comienza a desempeñarlo con los derechos y obligaciones correspondientes.

En tercer lugar, del análisis de los diversos documentos traídos a juicio por las partes, no se advierte que históricamente en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, los concejales suplentes desempeñen el cargo designado por la asamblea comunitaria a la par que los propietarios, con los mismos derechos y obligaciones.

Al caso, la tesis y contra tesis sostenidas por las partes muestran que los concejales suplentes realizan actividades dentro de la estructura orgánica del municipio, pero tal participación se encuentra en un plano inferior a la labor de los propietarios, con funciones distintas y derechos de naturaleza diferente, pues mientras estos últimos son provenientes de una designación eminentemente político electoral, los primeros se encuentran más apegados a lo administrativo.

Entonces, aunque los actores señalen que por costumbre los concejales propietarios y suplentes han ejercido formal y materialmente el cargo, de los autos solamente se desprende que dicho cargo obedece a una naturaleza diferente entre ambos, sin

que se advierte que el desempeñado por los últimos haya sido designado por la asamblea, máximo órgano de designación de autoridades populares en la comunidad.

A lo anterior no deviene perjuicio lo averiguado durante la instrucción del juicio, esto es, que dentro del expediente JDCI/65/2020, los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, presentaron ante este Tribunal dos escritos en donde hacen del conocimiento la mesa de trabajo llevada a cabo el seis de abril, ante personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la cual participaron todas las partes del presente juicio, y llegaron a los acuerdos siguientes:

“1.- LOS PRESENTES ACUERDAN QUE PARA LOGRAR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL EN EL MUNICIPIO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SUS USOS Y COSTUMBRES, A PARTIR DE ESTA MESA DE TRABAJO LOS CONCEJALES SUPLENTES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO EN LA TOMA DE DECISIONES QUE TRAIGAN COMO CONSECUENCIA EL BENEFICIO SOCIAL PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL MUNICIPIO, RESPETANDO LA RESPONSABILIDAD QUE POR LEY TIENEN LOS CONCEJALES PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

(...)

4.- LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES SE COMPROMETEN A DESISTIRSE DE TODAS LAS ACTUACIONES LEGALES INICIADAS EN CONTRA DE ELLOS MISMOS.

6. LOS PRESENTES MANIFIESTAN DE MANERA VERBAL Y PUBLICA QUE RESPETARAN EN TODOS LOS TÉRMINOS LO ACORDADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, TODA VEZ QUE FUERON ACUERDOS DE BUENA FE, NO EXISTIENDO DOLO NI PRESIÓN ALGUNA EN LA TOMA DE LOS MISMOS”¹⁹.

Tal cuestión resulta intrascendente para la resolución del presente juicio, porque el reconocimiento que se hace en cuanto a que *“tomando en consideración sus usos y costumbres, a partir de esta mesa de trabajo los concejales suplentes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones”*, por una parte tal reconocimiento viene precedido de una situación de conflicto al

¹⁹ El énfasis es propio.

interior del ayuntamiento, cuestión que dio pie a la mesa de trabajo en donde se señaló tal cuestión, es decir, no hay certeza de que ello realmente sea así o fue provocada por dicha conflictiva.

Por otro lado, tal cuestión es propia de un reconocimiento entre las partes, sin que ello encuentre respaldo en constancias presentadas ante dicha autoridad o este Tribunal, por lo que tomar como punto de partida hacia el futuro dicha declaración, podría tener como consecuencia la alteración al sistema normativo de la comunidad, sin que ello se encuentre justificado conforme a derecho, es decir, tal modificación podría tener fundamento hacia el futuro por la voluntad o consenso de las partes, y no del máximo órgano de decisión, es decir, la asamblea general comunitaria.

Por último, no debe perderse de vista que, si el futuro ejercicio del cargo de los concejales suplentes fuera a asentarse sobre los acuerdos alcanzados en esa mesa de trabajo, tales derechos provendrían de un acto administrativo, y por ello, no tendrían naturaleza político electoral.

Esto se entiende en razón de que las partes estarían disponiendo de derechos que no les son propios, pues a quien realmente pertenece la decisión de decir que los derechos de los concejales suplentes se encuentran a la par que los propietarios, es a la **asamblea comunitaria**.

Por otra parte, tampoco se pasa por alto que, al emitir su informe circunstanciado, el Regidor de Obras propietario mencionó que en la toma de decisiones, reuniones y responsabilidades, los propietarios se encuentran en igualdad de condiciones que los suplentes, pero que la Presidenta Municipal decidió cambiar tal cuestión pues dejó de convocar a los suplentes, y de pagarles la dieta correspondiente.

Sin embargo, a tal cuestión no puede dársele la credibilidad suficiente para una condena favorable a la parte actora, ya que a su dicho le son aplicables todos los razonamientos antes referidos,

sobre todo que no acredita que la costumbre en la comunidad sea de esa forma.

Además de ello, para este Tribunal es un hecho notorio²⁰ que dentro del expediente JDCI/65/2020, promovido ante este Tribunal, los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, quien remite ese informe justificado, y Artemio Jiménez Palma, quien funge como actor del juicio JDCI/04/2021, fueron demandados como autoridades responsables por la vulneración al ejercicio del cargo y la comisión de violencia política en razón de género en contra de Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, y que dentro de los presentes juicios fungen como autoridades responsables²¹.

A juicio de este Tribunal, ese solo hecho también resta credibilidad al informe que rinde dicha autoridad, pues deja ver cierto incentivo para emitir manifestaciones perjudiciales en contra de la Presidenta Municipal, y favorables a los concejales suplentes, pues de igual forma es indicativo de cierta animadversión y división entre grupos al interior del municipio.

En efecto, la existencia de dicho antecedente en donde dos concejales propietarias demandaron a un concejal propietario y suplente, aunado a que tuvo que intervenir la Secretaría General de Gobierno, son muestras del ambiente de conflictividad interna dentro del municipio, en donde por una parte se encuentran los concejales suplentes y el Regidor de Obras propietario, y por otro, el resto de concejales propietarios.

De ahí que, las manifestaciones hechas por tal funcionario no resulten favorables a los intereses de la parte actora, y su

²⁰ Se invoca por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción **2a./J. 103/2007**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"**, con número de registro 172215.

²¹ No se omite señalar que dicha sentencia fue revocada en dos ocasiones por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO, por razón de inadecuada integración del órgano jurisdiccional; y SX-JE-94/2021 Y ACUMULADO, por incorrección de la vía.

pretensión principal de que este Tribunal declare que los concejales suplentes ejercen sus funciones con los mismos derechos y a la par que los propietarios.

En conclusión, del análisis integral de los autos del juicio **no se desprende que la costumbre comunitaria en San Bartolo Soyaltepec, reconozca a los concejales suplentes un carácter igual al de los propietarios en el ejercicio de la función pública que realizan, ya que sus labores no son producto del mandato otorgado por la asamblea electiva de la comunidad, sino derivan de un acto de naturaleza distinta a la electoral.**

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio que hacen valer la y los actores, por cuanto hace a que las autoridades responsables vulneraron la costumbre comunitaria respecto al ejercicio del cargo de los concejales suplentes, así como a los derechos inherentes al mismo.

Este pronunciamiento no desconoce en ninguna forma el sistema normativo, las costumbres y tradiciones en la comunidad, pues el juzgamiento que precede solo se realiza en atención a la actividad procesal de las partes y el contenido de los autos del juicio.

En efecto, como ha sido reconocido por el TEPJF, en la jurisprudencia 18/2015, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, el hecho de que integrantes de una comunidad indígena acudan a la defensa de sus derechos, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

b) Vulneración al pleno ejercicio del cargo.

c) Remuneración inherente al ejercicio del cargo.

d) Violencia política indígena.

e) Violencia política por razón de género.

Como se desprende del estudio de los actos reclamados por la y los actores, sus alegaciones sobre la vulneración al ejercicio de su cargo y la remuneración inherente a él, parten sobre la base de considerar que la función que desempeñan al interior del municipio tiene naturaleza político electoral, al ser costumbre en la comunidad que los concejales suplentes ejerzan el cargo a la par que los propietarios y con ello, tengan los mismos derechos que estos gozan.

De ahí que, acudan a demandar la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, no les permiten participar con derecho a voto, se niegan a proporcionarles información del ayuntamiento, y a pagarles la dieta y aguinaldo correspondiente.

Por su parte, la violencia política indígena y por razón de género que reclaman, parten sobre la premisa de ejercer un cargo de elección popular en el ayuntamiento, también respecto a los derechos político electorales que dicen tener, y sobre las omisiones señaladas en el párrafo previo.

Sin embargo, como ha sido señalado en el estudio del agravio anterior, de los autos no se desprende que la labor que realizan en el ayuntamiento provenga de un mandato de la asamblea comunitaria al elegir a sus representantes populares.

En consecuencia, las reclamaciones que hacen valer no tienen un trasfondo de derechos político electorales, pues si bien fueron electos como concejales suplentes, los distintos cargos que desempeñan no son motivados por el mandamiento de la comunidad, sino que la labor ejercida dentro de la estructura orgánica del municipio se acerca más a la naturaleza administrativa.

Por lo anterior, acorde a la metodología previamente señalada, no es posible realizar el estudio individual de cada

derecho alegado, pues, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos señalados y **dada la naturaleza de su función, no pueden ser atendidos por este Tribunal**, ya que no guardan relación con la vulneración a un derecho político electoral.

Por ende, dichas manifestaciones **son inatendibles**, por lo que se dejan a salvo los derechos de la y los actores, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

VII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Tomando en consideración que la y los promoventes ocurrieron a demandar la comisión de violencia política indígena y por razón de género, razón por la cual durante la instrucción del juicio, mediante acuerdo de quince de febrero, se dictaron diversas medidas de protección en favor de la y los promoventes, las mismas quedan firmes hasta en tanto se agote la cadena impugnativa del presente juicio.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso **a)**, de la presente resolución en los términos que se exponen.

SEGUNDO. Se declaran **inatendibles** el resto de los agravios que la y los actores hacen valer, en los términos que se exponen.

TERCERO. Se mantienen firmes las medidas de protección dictadas durante el juicio, en los términos que fueron señalados.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

ANEXO 1.

	JDCI/02/2021 ²²	JDCI/03/2021 ²³	JDCI/04/2021 ²⁴	JDCI/05/2021 ²⁵	JDCI/06/2021 ²⁶
1	Nombramiento foja 23.	Nombramiento foja 27.	Nombramiento foja 23.	Nombramiento foja 23.	Nombramiento foja 23.
2	----	Acreditación.	----	----	----
3	Acta de 16/01/1987, en original , visible en foja 24-25.	Acta de 16/01/1987, en copia , visible en foja 30-31.	Acta de 16/01/1987, en copia , visible en foja 25-26.	Acta de 16/01/1987, en copia , visible en foja 25-26.	Acta de 16/01/1987, en copia, visible en foja 25-26.
4	Acta de acuerdos de 19/01/1996, en original , visible en foja 26.	Acta de acuerdos de 19/01/1996, en copia , visible en foja 29.	Acta de acuerdos de 19/01/1996, en copia , visible en foja 24.	Acta de acuerdos de 19/01/1996, en copia , visible en foja 24.	Acta de acuerdos de 19/01/1996, en copia , visible en foja 24.
5	Acta de acuerdo de 13/02/2013, en original , visible en foja 27-28.	Acta de acuerdo de 13/02/2013, en copia , visible en foja 31-33.	Acta de acuerdo de 13/02/2013, en copia , visible en foja 27-28.	Acta de acuerdo de 13/02/2013, en copia , visible en foja 27-28.	Acta de acuerdo de 13/02/2013, en copia , visible en foja 27-28.

²² El número de foja pertenece al tomo I, expediente 1/5.

²³ El número de foja pertenece al tomo I, expediente 2/5.

²⁴ El número de foja pertenece al tomo I, expediente 3/5.

²⁵ El número de foja pertenece al tomo I, expediente 4/5.

²⁶ El número de foja pertenece al tomo I, expediente 5/5.

6	Acta de ratificación de alcalde de 22/12/2014, en original , visible en foja 29-30.	Acta de ratificación de alcalde de 22/12/2014, en copia , visible en foja 34-25.	Acta de ratificación de alcalde de 22/12/2014, en copia , visible en foja 29-30.	Acta de ratificación de alcalde de 22/12/2014, en copia , visible en foja 29-30.	Acta de ratificación de alcalde de 22/12/2014, en copia , visible en foja 29-30.
7	Acta de 17/01/2017, en original , visible en foja 31-33.	Acta de 17/01/2017, en copia , visible en foja 36-38.	Acta de 17/01/2017, en copia , visible en foja 31-33.	Acta de 17/01/2017, en copia , visible en foja 31-33.	Acta de 17/01/2017, en copia , visible en foja 31-33.
8	Acta de nombramiento de alcalde de 1/01/20, en original , visible en foja 34-35.	Acta de nombramiento de alcalde de 1/01/20, en copia , visible en foja 39-40.	Acta de nombramiento de alcalde de 1/01/20, en copia , visible en foja 34-35.	Acta de nombramiento de alcalde de 1/01/20, en copia , visible en foja 34-35.	Acta de nombramiento de alcalde de 1/01/20, en copia , visible en foja 34-35.
9	Acta de sesión de 9/01/20, en original , visible en foja 36-39.	Acta de sesión de 9/01/2020, en copia , visible en foja 41-44.	Acta de sesión de 9/01/2020, en copia , visible en foja 36-39.	Acta de sesión de 9/01/2020, en copia , visible en foja 36-39.	Acta de sesión de 9/01/2020, en copia , visible en foja 36-39.
10	Acta de sesión de cabildo 17/01/2020, en original , visible en foja 40-44.	Acta de sesión de cabildo 17/01/2020, en copia , visible en foja 45-49.	Acta de sesión de cabildo 17/01/2020, en copia , visible en foja 40-44.	Acta de sesión de cabildo 17/01/2020, en copia , visible en foja 40-44.	Acta de sesión de cabildo 17/01/2020, en copia , visible en foja 40-44.
11	Acta de sesión de cabildo de 3/02/2020, en original , visible en foja 45-48.	Acta de sesión de cabildo de 3/02/2020, en copia , visible en foja 50-53.	Acta de sesión de cabildo de 3/02/2020, en copia , visible en foja 45-48.	Acta de sesión de cabildo de 3/02/2020, en copia , visible en foja 45-48.	Acta de sesión de cabildo de 3/02/2020, en copia , visible en foja 45-48.

12	Acta de sesión de cabildo de 13/02/2020, en original , visible en foja 49-52.	Acta de sesión de cabildo de 13/02/2020, en copia , visible en foja 54-57.	Acta de sesión de cabildo de 13/02/2020, en copia , visible en foja 49-52.	Acta de sesión de cabildo de 13/02/2020, en copia , visible en foja 49-52.	Acta de sesión de cabildo de 13/02/2020, en copia , visible en foja 49-52.
-----------	--	---	---	---	---

ANEXO 2.

	Tipo de documento	Fecha del documento	Asunto.	Actividad que se realiza.	¿Se asienta la asistencia o participación de concejales suplentes?	¿Se comprueba que concejales suplentes voten el tema?
1	Acta. ²⁷	16/01/1987.	Visita a las agencias municipales.	La autoridad de la cabecera hace del conocimiento distintas cuestiones de tramitación municipal, igualmente, se presentaron ante ellos como autoridad.	Se asientan la asistencia de dos suplentes, pero solamente 1 firma.	No.

²⁷ Visible en foja 24 del tomo I, expediente 1/5.

2	Acta de acuerdos de cabildo. ²⁸	19/01/1996.	Discusión sobre presupuesto de egresos.	Se discute y aprueba el presupuesto de egresos de ese año, señala que su aprobación fue unánime.	Se asienta la asistencia de cinco concejales suplentes.	De manera general se asienta que el presupuesto fue aprobado por todos los servidores públicos, sin precisarse quienes específicamente, o distinguirse entre propietarios y suplentes.
3	Acta de acuerdo. ²⁹	13/02/2013.	Se informa sobre la acreditación de un agente municipal y las irregularidades en la entrega-recepción.	Se discute sobre la alteración de sellos del agente municipal saliente.	Se asienta la asistencia de cinco concejales suplentes.	No se asienta ninguna votación.
4	Acta de cabildo. ³⁰	22/12/2014.	Acta de ratificación de nombramiento de alcalde.	Se discute sobre la continuidad del alcalde municipal.	Se asienta la asistencia de cinco concejales suplentes. Igualmente, en el	No se asienta ninguna votación.

²⁸ Visible en foja 26 del tomo I, expediente 1/5.

²⁹ Visible en foja 27 del tomo I, expediente 1/5.

³⁰ Visible en foja 29 del tomo I, expediente 1/5.

					acta se asienta que “los asistentes” dieron su punto de vista sobre el tema tratado.	
5	Acta de cabildo. ³¹	17/01/2017.	Acta de sesión de cabildo.	Se discuten diversas propuestas de trabajo relacionadas con distintos temas.	Se asienta la asistencia de cinco concejales suplentes.	De manera general se toman acuerdos por mayoría, pero no se desprende una votación específica.
6	Acta de sesión de cabildo.	1/01/2020.	Se lleva a cabo un acta de nombramiento del alcalde municipal.	Se elige al ciudadano que desempeñará el cargo de alcalde.	Se asienta la asistencia de los concejales suplentes.	Se hace referencia a una votación mayoritaria, sin embargo, no se especifica quienes votaron.
7	Acta de sesión de cabildo. ³²	9/01/2020.	Se tratan diversos temas.	Se lleva a cabo la elección de la persona que fungiría como tesorero, e igualmente se	No se asienta la asistencia de los concejales suplentes, pero sí firman tres concejales suplentes.	Se deduce un acuerdo sobre la persona que se encargaría de la tesorería, pero no se asienta una votación

³¹ Visible en foja 31 del tomo I, expediente 1/5.

³² Visible en foja 36 del tomo I, expediente 1/5.

				designan las comisiones municipales.		en donde participen los suplentes.
8	Acta de sesión de cabildo. ³³	17/01/2020.	Se tratan diversos temas.	Se habla sobre diversos temas en el municipio, y se asienta el acuerdo logrado.	No se asienta la asistencia de los concejales suplentes, pero sí firman tres concejales suplentes.	Se toman diversos acuerdos, pero no se asienta una votación en donde participen suplentes.
9	Acta de sesión de cabildo. ³⁴	3/02/2020.	El trato a diversos temas del ámbito municipal.	Se habla sobre la continuidad en la construcción de tramos carreteros.	Se asienta la asistencia tres concejales suplentes.	Se toman diversos acuerdos, pero no se especifica que en la votación participen suplentes.
10	Acta de sesión de cabildo. ³⁵	13/02/2020.	El trato a diversos temas del ámbito municipal.	Se habla de cuestiones de seguridad, el comité del DIF, el transporte de los concejales, los tequios, el informe del tesorero, entre	Se asienta la asistencia tres concejales suplentes.	Se toman diversos acuerdos, pero no se especifica que en la votación participen suplentes.

³³ Visible en foja 40 del tomo I, expediente 1/5.

³⁴ Visible en foja 45 del tomo I, expediente 1/5.

³⁵ Visible en foja 49 del tomo I, expediente 1/5.

				otras.		
--	--	--	--	--------	--	--

ANEXO 3.

	Tipo de documento	Fecha del documento	¿Se asienta la asistencia o participación con voz de concejales suplentes?	¿Se comprueba que concejales suplentes voten el tema?
1	Acta constitutiva del consejo de desarrollo municipal. ³⁶	27/02/2001.	No, solo propietarios.	No.
2	Acta de priorización de obras, acciones sociales básicas e inversiones. ³⁷	27/02/2001.	No, solo propietarios.	No.
3	Citatorio para asamblea. ³⁸	10/11/2001.	No, solo propietarios.	No.
4	Acta de acuerdo. ³⁹	07/06/2010.	No, solo propietarios.	No.
5	Acta de sesión de cabildo sobre nombramiento de autoridades. ⁴⁰	25/01/2011.	No, solo propietarios.	No.
6	Acta de sesión de cabildo sobre nombramiento de autoridades. ⁴¹	25/01/2011.	No, solo propietarios.	No.

³⁶ Véase foja 410 del tomo I, expediente 1/5.

³⁷ Véase foja 415 del tomo I, expediente 1/5.

³⁸ Véase foja 423 del tomo I, expediente 1/5.

³⁹ Véase foja 422 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁰ Véase foja 426 del tomo I, expediente 1/5.

⁴¹ Véase foja 428 del tomo I, expediente 1/5.

7	Oficio. ⁴²	22/03/2011.	No, solo propietarios.	No.
8	Acta de asamblea informativa de entrega recepción. ⁴³	27/05/2011.	Sí se asienta la asistencia, pero no se advierte su firma.	No.
9	Minuta de acuerdos. ⁴⁴	06/06/2011.	No, solo propietarios.	No.
10	Acta de sesión de cabildo. ⁴⁵	5/12/2011.	No, solo propietarios.	No.
11	Acta de integración del consejo de desarrollo social. ⁴⁶	21/02/2012.	No, solo propietarios.	No.
12	Acta de sesión extraordinaria de cabildo. ⁴⁷	04/06/2012.	Solamente el Síndico Municipal suplente.	No.
13	Acta de sesión de cabildo. ⁴⁸	23/10/2012.	No, solo propietarios.	No.
14	Acta de priorización de obras y acciones. ⁴⁹	8/02/2013.	No, solo propietarios.	No.
15	Acta de sesión extraordinaria de cabildo.	01/08/2013.	No, solo propietarios.	No.
16	Acta de acuerdo de sesión extraordinaria de cabildo. ⁵⁰	30/12/2013.	No, solo propietarios.	No.
17	Acta de integración del consejo de desarrollo social.	10/03/2014.	No, solo propietarios.	No.
18	Acta de priorización de obras, acciones y	13/03/2014.	No, solo propietarios.	No.

⁴² Véase foja 431 del tomo I, expediente 1/5.

⁴³ Véase foja 433 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁴ Véase foja 435 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁵ Véase foja 437 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁶ Véase foja 441 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁷ Véase foja 450 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁸ Véase foja 452 del tomo I, expediente 1/5.

⁴⁹ Véase foja 453 del tomo I, expediente 1/5.

⁵⁰ Véase foja 466 del tomo I, expediente 1/5.

	proyectos productivos. ⁵¹			
19	Acta de liberación de fianza. ⁵²	04/01/2016.	No, solo propietarios.	No.
20	Acta de acuerdo de cabildo.	01/01/2017.	No, solo propietarios.	No.
21	Acta de integración del consejo de desarrollo social municipal.	14/03/2017.	No, solo propietarios.	No.
22	Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal. ⁵³	14/03/2017.	No, solo propietarios.	No.
23	Sesión extraordinaria de cabildo. ⁵⁴	02/01/2019.	No, solo propietarios.	No.
24	Acta de sesión de instalación de cabildo. ⁵⁵	01/01/2020.	No, solo propietarios.	No.
25.	Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo.	01/01/2020.	No, solo propietarios.	No.
26.	Acta de sesión extraordinaria de cabildo. ⁵⁶	28/01/2020.	No, solo propietarios.	No.
27.	Acta de asamblea de cabildo.	26/02/2020.	No, solo propietarios.	No.

⁵¹ Véase foja 477 del tomo I, expediente 1/5.

⁵² Véase foja 484 del tomo I, expediente 1/5.

⁵³ Véase foja 498 del tomo I, expediente 1/5.

⁵⁴ Véase foja 509 del tomo I, expediente 1/5.

⁵⁵ Véase foja 511 del tomo I, expediente 1/5.

⁵⁶ Véase foja 517 del tomo I, expediente 1/5.